

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. No.11001333603320220015200

Demandante: ALBA LUZ VASQUEZ ACOSTA Y OTROS

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 228

Ingresa el expediente remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja (Santander). Repartido el asunto de la referencia, su conocimiento le correspondió a este Despacho.

Así las cosas, corresponde decidir respecto de la competencia para conocer el presente asunto por razón del territorio.

I. Antecedentes

1. La parte demandante pretende que se declare administrativa y solidariamente responsable a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por el daño antijurídico derivado con ocasión de la falla en el servicio por la omisión de brindar atención médica especializada, necesaria y oportuna al señor OSIRIS NAVAS VÁSQUEZ (q.e.p.d), hecho que ocasionó su muerte y, como consecuencia de esta declaración se condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes.

2. El proceso inicialmente fue repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juzgado Once Administrativo de este Circuito, quien mediante auto de 11 de junio de 2021 declaró la falta de competencia por razón del territorio y

remitió el expediente a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Barrancabermeja (Reparto) -

3. Repartido el asunto le correspondió el conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja. Así, mediante auto de 13 de octubre de 2021, ese Despacho una vez subsanada la demanda, la admitió y ordenó la notificación a la entidad demandada y a la Agente Ministerio Público, así mismo, remitió copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (PDF “14AutoAdmiteDemanda” exp. digital).

4. Por auto de 6 de mayo de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja resolvió: **i) declarar probada la excepción previa de falta de competencia por factor territorial** propuesta por la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional; **ii) declarar la falta de competencia por factor territorial** para conocer del presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156.6 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021; y **iii)** Remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto (PDF “19AutoResuleveExcepcion (...)” exp. digital).

5. Repartido el asunto le correspondió su conocimiento al presente Despacho Judicial (PDF “ActaRepartoJuzgado33” exp. digital).

II. Consideraciones

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- regula competencia por razón del territorio y en su numeral 6 establece la siguiente regla en relación con los procesos de reparación directa:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará *por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.* Cuando alguno de los

demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”
(Negrilla fiera de texto).

Así las cosas, la competencia por razón del territorio para las demandas de reparación directa se determina **(i)** por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o **(ii)** por el domicilio o sede principal de la entidad demandada. Lo anterior, **a elección del demandante.**

En relación con esta facultad del demandante de elegir el lugar donde se tramitaría su proceso, el Consejo de Estado al resolver un conflicto de competencias, precisó:

“(…)

10. *En lo que respecta a la competencia por razón del territorio, es decir, aquella referente a la distribución del conocimiento de procesos entre jueces de la misma categoría, pero de diferente ubicación, el artículo 156 del C.P.A.C.A., frente a las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, señala que:*

6. (...) se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(…)

12. *En contraste con lo anterior, en el artículo 134D del Código Contencioso Administrativo, **la competencia por el factor territorial estaba limitada, por regla general, al lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada y, por vía de excepción, en los asuntos de orden nacional –determinados por la naturaleza de las entidades públicas que hacían parte de la controversia-, por el lugar en donde se produjeron los hechos, omisiones u operaciones administrativas.***

13. *En este orden de ideas, para el despacho resulta claro que **la intención del legislador en la Ley 1437 fue precisamente dejar a elección del accionante el lugar donde se tramitaría su proceso y, en tal sentido, determinar la competencia del juez (...).***

14. *Advierte el despacho que, visto lo anterior, es acertado lo considerado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 10 de julio de 2014, en el sentido de declarar su falta de competencia para el conocimiento del presente asunto por el factor territorial.*

15. *Ahora bien, en gracia de discusión, frente a lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (supra párr. 6), se advierte que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado reiteradamente que la nulidad que deviene como consecuencia de la falta de competencia por el factor territorial, se subsana cuando la autoridad judicial ante la cual se instauró la demanda, admite y tramita parte del proceso, sin que se alegue la*

irregularidad procesal, de acuerdo al numeral 5 del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil¹ (...)²

En el presente asunto, la parte actora en el escrito de demanda, en el acápite de competencia señaló:

“COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 6 del artículo 155 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es Usted

*Señor Juez es competente para conocer del presente asunto en Primera Instancia. Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 *Ibídem*, **es usted competente por el Factor Territorial para conocer de este asunto, ya que el lugar donde se produjeron los hechos u omisiones y el domicilio de la entidad demandada pertenece a este Circuito**; y por razón al Factor Cuantía es igualmente competente su Despacho para tramitar este proceso, tal y como lo consagra el artículo 156 del Código en cita.” (Negrilla fuera de texto).*

De lo expuesto, colige el Despacho que el primer criterio de competencia por el factor territorial mencionado por el extremo activo fue el del lugar donde se produjeron los hechos u omisiones y en tal sentido procedió a radicar la demanda en el Distrito Judicial Administrativo de Santander.

Cabe precisar que si bien el extremo demandante también señaló el criterio de competencia por el domicilio de la entidad demandada al indicar que este correspondía al Circuito donde estaba radicando el libelo inicial, lo cierto es que ello no corresponde a la realidad en tanto la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no tiene su domicilio en el Distrito Judicial Administrativo de Santander, además que esta manifestación no se compadece con la exteriorización de la voluntad de la parte actora de interponer la demanda en la ciudad de Bucaramanga.

De lo anterior, el Despacho entiende que la parte actora **eligió** el Distrito Judicial Administrativo de Santander para presentar la demanda, por ser uno de los lugares donde ocurrieron los hechos u omisiones con fundamento en los cuales se imputa responsabilidad a la demandada, según se afirma, por la presunta *“falla o falta del servicio o negligencia (...) al no brindar la atención*

¹ Cita original: “Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso”.

² CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá, D. C., auto proferido el Seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), Radicación numero: 25000-23-36-000-2014-00758-01(51942), Actor: SANTIAGO SALVADOR ALVAREZ MARRUGO, Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL.

médica especializada necesaria y oportuna, habida cuenta la situación de vulnerabilidad de salud que presentaba el señor: NAVAS VASQUEZ [OSIRIS], que desencadenó en su fallecimiento”.

En este mismo sentido, se pronunció en el presente asunto el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga en el auto de 11 de junio de 2021 a través del cual le remitió el proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, al señalar: *“Teniendo en cuenta que la parte demandante eligió el Distrito Judicial Administrativo de Santander por ser uno de los lugares donde ocurrieron los hechos, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Barrancabermeja, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-“.*

Así las cosas, considera este Juzgado que la facultad otorgada en la Ley 1437 de 2011 para que el interesado ejerza el derecho de acción en el lugar que prefiera, no podía ser desconocida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja al momento de decidir la excepción de falta de competencia por el factor territorial propuesta por la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia el Juzgado Treinta y tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, Sección Tercera, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PLANTÉASE conflicto negativo de competencia del asunto de la referencia entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja y este Juzgado.

TERCERO: Por Secretaría REMÍTANSE en forma inmediata, las presentes diligencias al **Consejo de Estado**, con el fin de que dirima el conflicto negativo de competencias propuesto por este Juzgado.

CUARTO: Por Secretaría, **notificar** esta decisión a **las partes**, a los correos electrónicos: armandolarrota@gmail.com, juliananavas25@gmail.com, beatrizeparra@hotmail.com, y notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

QUINTO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.³

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁵

³ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

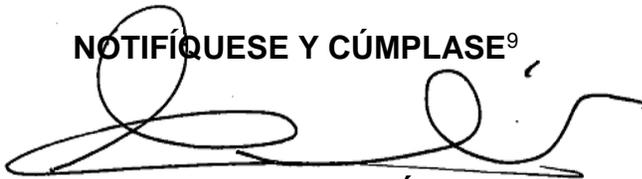
(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁷

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

(...)

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 de mayo 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

Firmado Por:

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937c2f6906acbe09d7289db31791e353995bd649261cd48820484d3de2571886**

Documento generado en 26/05/2022 09:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>